

Convenio SRNyDS y SPA

e/SRNyDS y SPA Pcia.Bs.As.

Fecha: 10/09/1997

Entre la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en adelante la "SRN y DS", con domicilio en la calle San Martín 459, Capital Federal, representada en este acto por la Señora Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, Ing. María Julia Alsogaray por una parte, y la SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en el Centro Administrativo Gubernamental, Torre II, Piso 14, sito en la calle 12 entre 53 y 54 de la ciudad de la Plata, representada en este acto por el Dr. Osvaldo Mario Sonzini, en adelante la "SPA", por la otra, con el objeto de coordinar la aplicación de las normativas que sobre residuos especiales o peligrosos poseen ambas jurisdicciones, a la vez que cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Provincial N° 11.720, tendiente a la homologación del certificado de habilitación especial de dicha norma, con el certificado ambiental creado por Ley N° 24.051, acuerdan celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En virtud de lo establecido por la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y la Ley Provincial N° 11.720 de Residuos Especiales de la Provincia de Buenos Aires, la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos o especiales en territorio de la Provincia de Buenos Aires quedará sujeta a la jurisdicción provincial.

SEGUNDA: Estarán sometidas a jurisdicción nacional, las actividades descriptas en el párrafo anterior, que queden comprendidas en algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando los residuos peligrosos o especiales estuvieren destinados al transporte fuera del territorio provincial.
- b. Cuando a criterio de la Autoridad Nacional, los residuos peligrosos o especiales pudieren afectar a las personas o al ambiente más allá de la frontera provincial.

En estos casos la Autoridad Nacional contará con el asesoramiento de la Comisión Mixta Permanente creada de conformidad con lo dispuesto en la cláusula OCTAVA del presente convenio. Dicho asesoramiento deberá efectivizarse a través de un dictamen sobre el curso de acción a seguir por las partes, salvo en caso de grave riesgo, donde la inminencia del daño obligue a tomar acciones rápidas y directas.

- c. Cuando las medidas higiénicas o de seguridad que fuera conveniente disponer respecto de los residuos peligrosos o especiales tuvieran una repercusión económica que tornara aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación. Ello, para garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

TERCERA: La "SPA", en cumplimiento de la Ley 11.720, realizará la apertura de los Registros de los sujetos alcanzados por la misma, generando una base de datos informatizada y compatible con la de la "SRNyDS" a fin de interconectarla. Si al tiempo de firmarse el presente convenio no se encontrare instrumentada o en funcionamiento la red informática, la "SPA" mensualmente enviará la información contenida en sus registros correspondientes a esta materia específica.

CUARTA: La "SRNyDS" aceptará las solicitudes de baja en su Registro de aquellos establecimientos inscriptos por aplicación de la Ley 24.051, cuando los mismos se encuentren en la situación descripta en la cláusula PRIMERA.

QUINTA: La "SRNyDS" deberá suministrar a la "SPA" el legajo original de toda la documentación presentada por los sujetos inscriptos por la Ley N° 24.051 y que hubieren obtenido el certificado nacional citado en el acápite, a los fines que la "SPA" pueda dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 11.720.

SEXTA: La "SPA" acepta como válida la documentación presentada en los casos de la cláusula QUINTA, debiendo otorgarles a los mismos el Certificado de Habilitación Especial de la Ley 11.720, sin desmedro de que la provincia pueda exigir el cumplimiento de algunos requisitos esenciales contenidos en la Ley Provincial y que la norma Nacional no posea.

SÉPTIMA: La tasa fija percibida por la "SPA" por aplicación de la Ley N° 11.720, de todo establecimiento ubicado en territorio provincial, será co-participada a la Nación en un 10 % (diez por ciento).

En cuanto a los casos en que un organismo requiera del otro asistencia para alguna fiscalización en particular, el solicitante afrontará los gastos de la inspección, afectándose los recursos generados por el componente variable de la tasa, en jurisdicción provincial.

Cuando aconteciere alguno de los supuestos transcriptos en la cláusula SEGUNDA, los gastos de la inspección serán soportados por la Provincia, hasta la afectación total del componente variable de la tasa prevista en la Ley N° 11.720, para esa empresa en particular.

OCTAVA: A los fines de lograr la implementación del presente convenio se conformará una Comisión Mixta Permanente, integrada por tres representantes de cada parte, la que fijará sus condiciones de funcionamiento que deberán ser aprobadas por Resolución dictada por cada una de las partes.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de Septiembre de 1997.